

Resolución No. 0144-2018. Juicio No.17204-2017-01479. Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescentes y Adolescentes Infractores

La señora SABP, madre y representante legal de su hija SIBP, demanda se declare la paternidad del demandado respecto de su hija, se le fije una pensión alimenticia y que la menor mantengan los apellidos maternos, con los cuales ha desarrollado su identidad durante los 9 años de su vida. El Tribunal de primera instancia declara la paternidad, fija una pensión, pero ordena que la niña lleve los apellidos paterno y materno. Ambos padre inconformes con la resolución apelan; el demandado con respecto a la pensión alimenticia impuesta; y la actora, pide se deje sin efecto la decisión de que su hija lleve los apellidos C-B, pues ello significaría cambiar uno de los principales aspectos de su identidad personal.

El Tribunal de segunda instancia manifiesta que al establecerse que el señor ETCR es el padre de SIBP, ella tiene derecho a ser reconocida con el apellido de su padre en consideración al interés superior de la niña, que está por encima del criterio o voluntad de sus progenitores, en razón de que a su consideración "se debe garantizar el derecho legítimo y universal que tiene de llevar el apellido de su padre debidamente registrado". Por lo tanto ratifica la paternidad, aumenta el monto de la pensión y niega la pretensión de conservar los apellidos maternos a pesar de que la niña expresamente se rehúsa.

En este sentido, la actora presentó recurso de casación y alegó la vulneración del derecho a la identidad de su hija, pues no se consideró la opinión de la menor. La Sala de conocimiento expresa que el interés superior de niñas y niños solo ha de verse traducido en la práctica cuando se produzca la satisfacción integral de sus derechos. Asimismo, de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño, la cual prevé el derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten, aduce que la opinión de la menor debe ser tomada en cuenta. Por último, enmarca los dos aspectos del derecho a la identidad, uno material o estático (datos de filiación legalmente registrados); y un elemento dinámico o inmaterial que incorpora otros elementos que se construyen a través del desarrollo de la personalidad del individuo.

En consecuencia, se acredita la vulneración en razón de que la niña, a pesar de tener una identidad legalmente establecida, rechaza uno de los elementos de filiación con el cual no se reconoce ni quiere ser reconocida, por lo tanto se debe respetar el derecho a preservar los apellidos de la madre, por ser esa la identificación que prefiere. Lo anterior, no modifica ni altera sus datos de filiación, los cuales deberán ser marginados en el Registro Civil en razón de que de ellos se derivan los derechos de su condición de hija del demandado. Si en el devenir del tiempo, su decisión es adoptar los apellidos de su padre, podrá tramitarlo ante la autoridad Registral.